

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	031
RADICADO:	050013110004 2019 00842 00
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LUZ ESTRELLA ARBOLEDA C.C. 42.845.539
NIÑA	ANGIE MANUELA ARBOLEDA
DEMANDADO:	VICTOR ALONSO ECHAVARRÍA HINCAPIÉ
DECISIÓN:	VINCULA MAYOR DE EDAD Y REQUIERE PARA IMPULSO PROCESAL ARTICULO 317 DEL C.G.P.

En atención a los escritos aportados por la apoderada de la demandante, este despacho decide en los siguientes términos:

1. Revisada las presentes diligencias, a folios 7° del expediente se evidencia el registro civil de nacimiento de la joven ANGIE MANUELA ARBOLEDA, nacida el once (11) de octubre de dos mil tres (2003), del que se desprende que la joven cumplió la mayoría de edad, así las cosas, esta joven adquiere las facultades establecidas en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso que se subsumen a la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso.
2. Se dispondrá desvincular a la señora LUZ ESTRELLA ARBOLEDA, como parte demandante y representante legal en este proceso de la joven ANGIE MANUELA ARBOLEDA.

- Se solicitará a la señora LUZ ESTRELLA ARBOLEDA y a su apoderada aportar al proceso los datos que posean para ubicar a ANGIE MANUELA ARBOLEDA, tales como correo electrónico, dirección, el número telefónico o WhatsApp.
3. Se requerirá a la defensora pública de la defensoria del pueblo ELIZABETH ZARASTY PETREL, para adecuar o aportar el poder conforme a las nuevas condiciones de la demanda, en caso de continuar actuando como apoderada en las presentes diligencias.
 4. Se REQUERIRÁ a la parte demandante para que proceda a darle impulso al proceso

realizando la notificación de la parte demanda, ya sea mediante el envío de AVISO con el lleno de los requisitos del C.G.P., o haciendo uso del artículo **8 del Decreto 806 de 2020**.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del

mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

Si se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, deberá continuar con la notificación del demandado conforme al artículo 292 del C.G.P., y en el aviso de notificación deberá indicar al demandado **EXPRESAMENTE** que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del C.G.P. y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

5. Se REQUERIRÁ a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

Se concederá a la parte demandante el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, so pena decretar el desistimiento tácito.

3

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular como parte activa a la joven ANGIE MANUELA ARBOLEDA, para que disponga de sus derechos.

SEGUNDO: Desvincular a la señora LUZ ESTRELLA ARBOLEDA, como parte demandante y representante legal en este proceso de la joven ANGIE MANUELA ARBOLEDA.

Se solicita a la señora LUZ ESTRELLA ARBOLEDA y a su apoderada aportar al proceso los datos que posean para ubicar a ANGIE MANUELA ARBOLEDA, tales como correo electrónico, dirección, el número telefónico o WhatsApp.

TERCERO: Requerir a la defensora publica de la Defensoría del Pueblo ELIZABETH ZARASTY PETREL, para adecuar o aportar el poder conforme a las nuevas condiciones

de la demanda, en caso de continuar actuando como apoderada de ANGIE MANUELA ARBOLEDA en las presentes diligencias.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a darle impulso al proceso realizando la notificación por aviso de la parte demandada señor: VICTOR ALONSO ECHAVARRÍA HINCAPIÉ.

Para lo cual deberá tenerse en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este auto para la notificación personal.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, so pena decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

4

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ